



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

2023-I07-028640

Lima, de 11 de marzo de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0278-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 2706-2023-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA<sup>1</sup>  
**UNIDAD** : BOTADERO MUNICIPAL COISHCO  
**FISCALIZABLE**  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA,  
DEPARTAMENTO ANCASH  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
AMONESTACION

**VISTOS:** El Final de Supervisión N° 00059-2023-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 21 de setiembre de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 0370-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 14 de agosto de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 0170-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 04 de octubre de 2024; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2023 la Oficina Desconcentrada de Ancash (en adelante **OD Áncash**), a través de la Oficina de Enlace Chimbote (en adelante, la **OE Chimbote**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular **en gabinete** (en adelante, **Supervisión Regular**) a la unidad fiscalizable Botadero Municipal - Coishco de titularidad de la **Municipalidad Provincial de Santa** (en adelante, **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
2. Producto de la acción de supervisión, la OD Ancash en su calidad de Autoridad Supervisora, emitió el Informe Final de Supervisión N° 00059-2023-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 21 setiembre 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), habiéndose advertido un incumplimiento constitutivo de presunta infracción administrativa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0370-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 14 de agosto del 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 15 de agosto de 2024<sup>2</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) en su calidad de Autoridad Instructora, inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20163065330.

<sup>2</sup> Conforme se observa de la Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica, con código de operación 294767 y con código despacho SIGED 395326.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

4. Mediante el escrito con registro N° 2024-E01-101753 del 12 de setiembre, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos**).
5. La SFIS, el 04 de octubre de 2024 emitió el Informe Final de Instrucción N° 0170-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 04 de octubre de 2024 (en adelante, **IFI**), recomendando declarar la responsabilidad administrativa de la **Municipalidad Provincial del Santa** y la imposición de la **sanción no monetaria de amonestación**, la que fue trasladada el 09 de octubre de 2024, a través del Oficio N° 0309-2024-OEFA/DFAI por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora.
6. Posteriormente, de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advirtió que, vencido el plazo otorgado al administrado para formular descargos al IFI, este no ha presentado descargos posteriores a la notificación de este último.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. **Único hecho imputado:** El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00918- 2023-OEFA/ODES-ANC.

#### a) Obligación ambiental del administrado

7. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>3</sup>.
8. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del Texto Único Ordenado TUO de la LPAG<sup>4</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

<sup>3</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 15°. - Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

<sup>4</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

9. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG<sup>5</sup> se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
10. En ese sentido, en el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG<sup>6</sup> se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades a las entidades de fiscalización para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240 del mencionado cuerpo normativo<sup>7</sup>, dentro de las que se incluyen, la facultad de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
11. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que, el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y; en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera<sup>8</sup>.
12. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**  
Son deberes de los administrados fiscalizados  
1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados**  
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**  
(...)  
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:  
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

<sup>8</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**  
El supervisor tiene las siguientes facultades:  
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.  
(...)  
**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**  
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

**b) Análisis del hecho imputado**

- 13. La OD Áncash mediante Oficio N° 00918-2023-OEFA/ODES-ANC, notificado al administrado el 06 de setiembre de 2023<sup>9</sup>, le requirió información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole para ello, un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de la misma. El referido plazo venció el **13 de setiembre del 2023**.
- 14. La información solicitada a través del Oficio N° 00918-2023-OEFA/ODES-ANC de fecha 14 de agosto de 2023, fue la siguiente:

**Cuadro N° 01**

N°	Pregunta de verificación/Información Mínima	Tipo de medio probatorio
1	(...)	(...)
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral,

<sup>9</sup> Tal como consta en el sello de recepción de documento 0000041811-2023 del área de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Santa.



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

		anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.
10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG y video.
11	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.

**Nota:** Para la remisión de la documentación, el administrado debe adjuntar el presente anexo consignando en el campo "Tipo de medio probatorio" la información requerida con la que cuenta además de responder las preguntas formuladas.

\*No es necesario generar un documento por cada requerimiento, solo con toda la información.

\*\*La georreferenciación debe estar en el sistema de coordenadas UTM WGS84.

**Fuente:** Anexo del Oficio N° 00918-2023-OEFA/ODES-ANC.

15. Cabe precisar, que la información requerida es una información de exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

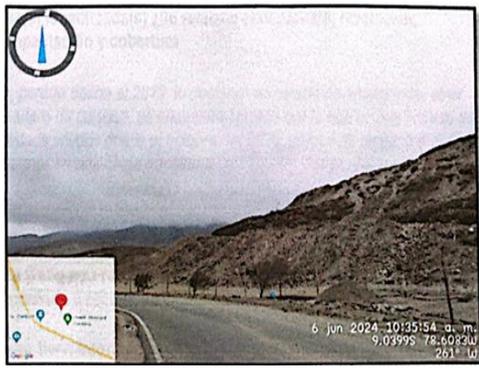
48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

él; consiguientemente, el administrado debió brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

16. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión; y, de la verificación realizada a través del SIGED del OEFA, se pudo corroborar que, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-067731 **del 13 de junio del 2024**, esto es, 9 meses después de vencido el plazo otorgado, el administrado absolvió el requerimiento de información, cuyo análisis de la información remitida se detalla a continuación:

**Cuadro N° 02**

N°	Requerimiento de información	Respuesta del administrado	Documento de respuesta	Análisis de la respuesta
1	(...)	(...)	-	-
2	¿Ha instalado en el ADRS un cerco perimétrico y/o señalización que permita su delimitación?	El administrado manifestó que actualmente el área cuenta con cerco perimétrico que impide el ingreso al botadero, sin embargo, no delimita toda el área degradada. Asimismo, adjunta una imagen a color, fechada, sin georreferenciar, conforme se observa a continuación: 	Registro N° 2024-E01-067731 del 13 de junio del 2024, el administrado adjuntó el Informe N° 057-2024-AGA-GGA-MPS de fecha 10 de junio del 2024.	El administrado absolvió el requerimiento de información formulado por la OD Ancash; no obstante, lo hizo <u>fuera del plazo establecido</u> e incluso con fecha posterior a la emisión del Informe Final de Supervisión.
3	¿De toda la extensión del ADRS, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final	Si bien, no se evidencia respuesta del administrado con relación al presente extremo. Es pertinente señalar que en el documento de registro N°067731 del 13 de junio del 2024, manifestó que desde el 2019 declararon en estado de emergencia, el ex botadero de Coishco, y este se encuentra cerrado, por lo que, <u>no hay ingreso de residuos sólidos desde octubre del 2020</u> , porque se empezó a disponer en una celda transitoria.	-	El administrado no brindó respuesta respecto a este punto en el modo requerido

suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

	de residuos sólidos?			
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	El administrado refiere que no realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación, puesto que, desde el 2019 declararon en estado de emergencia, el ex botadero de Coishco, y este se encuentra cerrado, por lo que, <u>no hay ingreso de residuos sólidos desde octubre del 2020</u> , porque se empezó a disponer en una celda transitoria.	Registro N° 2024-E01-067731 del 13 de junio del 2024, el administrado adjuntó Informe N° 057-2024-AGA-GGA-MPS de fecha 10 de junio del 2024.	El administrado absolvió el requerimiento de información formulado por la OD Ancash; no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido e incluso con fecha posterior a la emisión del Informe Final de Supervisión.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación	Si bien, no se observa respuesta del administrado respecto al presente extremo Es pertinente señalar que, precisó que desde el 2019 declararon en estado de emergencia, el ex botadero de Coishco, y este se encuentra cerrado, por lo que, <u>no hay ingreso de residuos sólidos desde octubre del 2020</u> , porque se empezó a disponer en una celda transitoria.	-	El administrado no brindó respuesta respecto a este punto, en el modo requerido.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación	El administrado señalo que, no se tiene información respecto al último control de vectores en el área degradada a recuperar, porque actualmente <u>el ex botadero de Coishco se encuentra cerrado y solo se está viendo el plan de recuperación de áreas degradadas.</u>	Registro N° 2024-E01-067731 del 13 de junio del 2024, el administrado adjuntó Informe N° 057-2024-AGA-GGA-MPS de fecha 10 de junio del 2024.	El administrado absolvió el requerimiento de información formulado por la OD Ancash; no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido e incluso con fecha posterior a la emisión del Informe Final de Supervisión.
7	¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Si bien, no se evidencia respuesta del administrado con relación al presente extremo. Es pertinente señalar que en el documento de registro N°067731 del 13 de junio del 2024, manifestó que desde el 2019 declararon en estado de emergencia, el ex botadero de Coishco, y este se encuentra cerrado, por lo que, <u>no hay ingreso de residuos sólidos desde octubre del 2020</u> , porque se empezó a disponer en una celda transitoria.	-	El administrado no brindó respuesta respecto a dichos extremos del requerimiento de información, en el modo requerido
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	El administrado precisó que <u>desde el 2019, el ex botadero de Coishco, se encuentra cerrado y cuenta con un cerco que evita el ingreso de vehículos y personas. No existe crianza de animales al interior.</u>	Registro N° 2024-E01-067731 del 13 de junio del 2024, el administrado adjuntó Informe N° 057-2024-AGA-GGA-MPS de fecha 10 de junio del 2024.	El administrado absolvió el requerimiento de información formulado por la OD Ancash; no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido e incluso con fecha posterior a la emisión del Informe Final de Supervisión.
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	Si bien, el administrado no señala expresamente si realiza la quema de residuos sólidos, segregación de residuos sólidos, o si cuenta con Plan de contingencia y/o medidas de contingencia; no obstante, es posible deducir que no realiza ninguna de las referidas actividades, en	-	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	razón a que, <u>según lo señalado por el administrado, desde el 2019 el ex Botadero de Coishco ha sido declarado en emergencia, por lo tanto, se encuentra cerrado desde el año 2020.</u>	El administrado no brindó respuesta respecto a dichos extremos del requerimiento de información, en el modo requerido
11	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?		

17. De lo descrito en el Cuadro N° 02 se advierte que, pese haber transcurrido el plazo para la presentación de la información solicitada mediante Oficio N° 00918-2023-OEFA/ODES-ANC (hasta el 13 de setiembre de 2023), el administrado no cumplió con su presentación, tal como pudo comprobar la OD a partir de la revisión en el SIGED del OEFA. Por ello, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
18. Sin perjuicio de lo señalado, y estando al argumento del administrado en cuanto a que la ADRSM se encontraría cerrada como consecuencia de la declaratoria de emergencia ambiental (en adelante, DAE), se debe precisar que, mediante Resolución Ministerial N° 0450-2018-MINAM de fecha 27 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, se declaró en emergencia la gestión y manejo de residuos sólidos en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash en lo que respecta a la disposición final de residuos sólidos, por un plazo de sesenta (60) días calendario, la cual fue prorrogada por cuarenta y cinco (45) días mediante Resolución Ministerial N°037-2019-MINAM del 25 de febrero de 2019<sup>12</sup>; no obstante, la referida DAE no dispone alguna medida de cierre, por el contrario, se dispuso que la Municipalidad Provincial del Santa elabore reformule y actualice el Plan de acción para atender a la problemática descrita; además dispuso que el Gobierno Regional de Ancash y entidades públicas el Gobierno Central adopten acciones complementarias para garantizar la continuidad en el manejo de residuos sólidos.
19. Por lo tanto, se verifica que no existe una condición que haya impedido que el administrado pueda dar atención al requerimiento de información formulado por la Autoridad de Supervisión, inclusive a la fecha de la supervisión dicha DAE ya había agotado su duración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278<sup>13</sup>, razón por el cual, se determinó de

<sup>11</sup> Véase: <https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/235716-450-2018-minam>

<sup>12</sup> Véase: <https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/262873-037-2019-minam>

<sup>13</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**  
**Artículo 126.- Procedimiento para la declaratoria de emergencia**  
(...)  
En caso resulte procedente la declaratoria de emergencia, el MINAM emite la resolución respectiva, en la cual se establece el ámbito territorial, el tiempo de duración, el mismo que no deberá exceder de sesenta (60) días, prorrogables por cuarenta y cinco (45) días; y, las medidas inmediatas a ser implementadas por las entidades



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

acuerdo con el análisis efectuado en el Cuadro N° 02 en cuanto a los ítems que corresponda, que dicha información no fue remitida en el modo requerido.

20. Adicionalmente, se debe considerar que, la infracción administrativa tiene **naturaleza instantánea** que se configura al término del plazo concedido por la Autoridad Supervisora, conforme con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, cuando señala que:

«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, **tiene una naturaleza instantánea**, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**».

21. En ese contexto, la OD Áncash, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; en atención a ello, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios obrantes en el expediente, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

c) **Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectorial N° 0370-2024-OEFA/DFAI-SFIS**

22. Con escrito de descargos<sup>14</sup>, presentado el 12 de setiembre del 2024 ante la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado manifestó lo siguiente:
- Con Informe N° 092-2024-AGA-GGA-MPS de fecha 12 de setiembre del 2024, emitido por el área de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Santa, se precisó que el requerimiento de información formulado por el OEFA, ingresó a la Gerencia Ambiental el 15 de setiembre de 2023, de acuerdo al software trámite documentario, es decir, ya habiendo vencido el plazo otorgado por dicha entidad, además que mediante Informe N° 078-2024-AGA se realizan los descargo a la Resolución Subdirectorial N° 00370-2024-OEFA/DFAI-SFIS.
  - Asimismo, el administrado hace referencia al principio de razonabilidad contemplado en el TUO de la LPAG.
  - Se debe considerar que, se ha cumplido con presentar todos los documentos requeridos.
23. En dicho extremo, a continuación, se procederá a realizar un análisis respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos.

**Respecto al Ítem i de los descargos**

24. Al respecto, es necesario recalcar que, el Oficio N° 00918-2023-OEFA/ODES-ANC, fue notificado al administrado el **06 de setiembre de 2023**, lo cual se evidencia en el sello de recepción (documento 0000041811-2023) del área de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Santa, tal como como consta en la siguiente imagen:

correspondientes, dentro de las cuales dispondrán la elaboración de un Plan de Acción para la atención de la emergencia.

(...)

<sup>14</sup> Registro N° 2024-E01-101753.

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

**Imagen N° 01**



Fuente: Sello de recepción de la Municipalidad Provincial del Santa, consignado en el Oficio N° 00918-2023-OEFA/ODES-ANC.

25. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en relación a que la Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial del Santa recibió el Oficio N° 00918-2023-OEFA/ODES-ANC el **15 de setiembre de 2023**, no enerva el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables conforme estas han sido desarrolladas en el apartado a) del acápite II.1 de la presente Resolución, puesto que este se encuentra obligado a remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en el plazo en el que fuera otorgado por esta; por lo que la falta de coordinación a nivel de la organización del administrado no constituye de ningún modo alguna condición eximente de responsabilidad; inclusive, conforme se ha desarrollado líneas arriba, la absolución del requerimiento de información se hizo parcialmente a través del documento de registro N°2024-E01-067731 del 13 de junio del 2024, es decir, luego de nueve (9) meses de vencido el plazo para su atención.
26. Asimismo, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado mediante su escrito de descargos, no se evidencia que haya presentado el Informe N° 078-2024-AGA con el que, según el administrado, se habrían realizado los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 00370-2024-OEFA/DFAI-SFIS.
27. Es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del SINEFA<sup>15</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. En efecto, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Esto supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a este<sup>16</sup>.
28. De acuerdo con lo señalado, **es el administrado quien debió adoptar la debida diligencia para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales**

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>16</sup> Guzmán, C. (2017). Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima: Instituto Pacífico, Tercera Edición, pp. 759.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

**fiscalizables** para lo cual debió realizar las acciones pertinentes que le permitan cumplir con requerido por el OEFA en atención a las normas ambientales aplicables al presente caso.

29. En consecuencia, el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción que se le imputa, ello a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, lo cual no se ha configurado en el presente caso.

### **Respecto al ítem ii de los descargos**

30. Sobre el particular, es pertinente precisar que, el Principio de Razonabilidad de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
31. Al respecto, el TFA considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA<sup>17</sup>.
32. Por su parte, por el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
33. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
34. Por consiguiente, se advierte que, la tramitación del procedimiento administrativo se ha adecuado dentro de los límites establecidos respecto de las facultades de las autoridades intervinientes y con la proporción debida entre los medios a

<sup>17</sup> Ver Resolución N° 256-2023-OEFA/TFA-SE: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4643640/Res%20256-2023-OEFA-TFA-SE.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que estos respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su objetivo.

### **Respecto al ítem iii de los descargos**

35. Con Registro N° 2024-E01-067731 del 13 de junio del 2024, es decir fuera del plazo otorgado por la OD Ancash y con fecha posterior a la emisión del Informe Final de Supervisión, el administrado respondió al requerimiento de información contenido en el Oficio N° 245-2024-GGA-MPS, conforme se analizó en el Cuadro N° 02 de la presente Resolución.
36. Conviene anotar que este tipo de infracciones no se circunscribe únicamente a la presentación *per se* de la documentación requerida por la Autoridad de Supervisión (en este caso, solicitada por la OD Áncash) en aras de que esta recabe una información concreta; sino que, la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental.
37. En consecuencia, la conducta infractora en la que incurrió el administrado no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consume al momento en que se produce el resultado, conforme se ha anotado en el considerando 18 de la presente Resolución.
38. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió, dentro del plazo otorgado, la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023 a través del Oficio N° 00918- 2023- OEFA/ODES-ANC.
39. Finalmente, es preciso reiterar que de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no formuló descargos luego de notificado el IFI, motivo por el cual, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
40. En mérito a lo expuesto, la conducta infractora configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el único hecho imputado en el presente PAS.**

### **III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

#### **III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

42. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

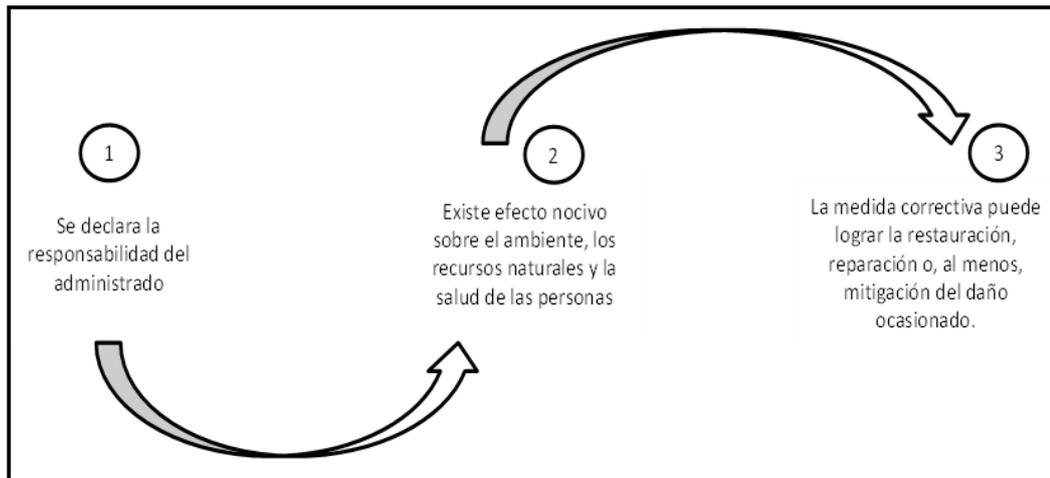
19

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
  - Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
  - Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

45. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- le ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto

<sup>20</sup> TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

**Artículo 3° - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>21</sup>.

48. En esa misma línea, el TFA<sup>22</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
49. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
50. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

#### Único Hecho imputado

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023.
52. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo,

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(resaltado, agregado)

<sup>22</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

- 53. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas24.
54. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la OD Áncash durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
55. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA25, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION NO MONETARIA

- 56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

Table with 5 columns: INFRACCIÓN BASE, NORMATIVA REFERENCIAL, GRAVEDAD, SANCIÓN NO MONETARIA, SANCIÓN MONETARIA. Row 1: 1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15º de la Ley del SINEFA. Leve. Amonestación. Hasta 100 UIT.

24 Resolución N° 459-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024. fundamento 66.

25 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, LEY N° 29325 Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

57. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
58. Sobre el particular, la amonestación es una modalidad aplicable a los casos en que se identifiquen infracciones, pero se considere razonablemente que la persona fiscalizada puede enmendar su conducta con una actitud disuasoria o empleando la persuasión.
59. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS<sup>26</sup>, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) del OEFA.
  - Si la infracción implica un daño ambiental<sup>27</sup> o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental<sup>28</sup>.
60. En ese sentido, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
61. Por otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que, de la revisión del Informe de Supervisión, no se

<sup>26</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA/CD**  
**Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS**

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

<sup>27</sup> La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>28</sup> De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

advierte que haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.

- 62. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
- 63. Por lo que, de lo desarrollado en el análisis en conjunto de los numerales precedentes, esta Autoridad Decisora considera que corresponde imponer al administrado una **sanción no monetaria (amonestación)**
- 64. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 65. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
- 66. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>29</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR <sup>30</sup>	MC
1	El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00918-2023-OEFA/ODESANC.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>S</b>	Sanción	<b>MC</b>	Medida correctiva

- 67. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

<sup>29</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>30</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL SANTA**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0370-2024-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **sancionar con una AMONESTACION.**

**Artículo 2°.** – Declarar que, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0370-2024-OEFA/DFAI-SFIS; conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL SANTA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

**Artículo 4°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL SANTA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

**Regístrese y comuníquese**

**[MAGUILAR]**

MPAR/ksgh/dsych



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00550347"



00550347